

**XVI JORNADAS Y
VI INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2020
Corrientes -
Argentina

XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina / Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.115



ISBN Nº 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2020

VIOLENCIA EN LÍNEA: VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN ENTORNOS DIGITALES

Vigay Maria Cristina

cristina.vigay@gmail.com

Resumen

La violencia de género a través de Internet constituye una violación de los Derechos Humanos porque es una forma más de violencia y discriminación contra las mujeres que se manifiesta en acciones ejercidas contra las mismas por el sólo hecho de serlo. En Argentina la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres establece tipos y modalidades de violencia sin mencionar expresamente la que se ejerce a través de medios telemáticos.

Palabras claves: Violencia digital, razones de género, medios telemáticos.

Introducción

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), define la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, entendiéndose que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. El artículo 3 del mencionado Instrumento establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado. En este sentido, entendemos que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencias también en Internet.

La ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales tiene por objeto promover la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, también garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y además establece la prevención, sanción y erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos. Esta Ley entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. La normativa enumera tipos y modalidades, estableciendo como tipos de violencia contra la mujer la física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, simbólica y la violencia Política. Además enumera las modalidades de violencia, es decir, las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, éstas son: violencia doméstica, institucional, laboral, obstétrica, violencia contra la libertad reproductiva, mediática, violencia contra las mujeres en los espacios públicos y violencia pública-política contra las mujeres.

A los fines de este trabajo sólo describiré lo que la Ley entiende por Violencia Simbólica, esto es, la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Mientras que la modalidad directamente vinculada a este tipo de violencia la denomina Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. La violencia simbólica contra las mujeres, es aquella que naturaliza las desigualdades de género legitimándolas en el mismo acto. El ejercicio de la violencia simbólica contra las mujeres se encuentra, por su naturaleza y definición, estrechamente vinculado al ejercicio de una multiplicidad de violencias, toda vez que la violencia simbólica es una dimensión inherente y necesaria a toda forma de relación de poder. La violencia mediática por su parte, nos sitúa en el plano de la representación, de los mensajes mediáticos no transparentes, lo que significa focalizar sobre el análisis de la violencia representada y difundida en y por los medios de comunicación audiovisual.

El objetivo de mi trabajo busca visibilizar que la existencia de la tipología y modalidad mencionada anteriormente, incluidas dentro de la Ley 26.485, resultan insuficientes para abarcar las situaciones de discriminación y violencias sufridas por las mujeres a través de entornos digitales. Siendo una ley que opera como pauta interpretativa, unida a las Con-

venciones Internacionales que le dan fundamento, a diversas instituciones y ramas del derecho, es de suma importancia incorporar una tipología específica de Violencia de Género Digital o en Línea.

Materiales y método

Normativa Nacional e Internacional, informes y datos estadísticos a nivel Nacional. Método Bibliográfico. Análisis crítico del material precitado.

Resultados y discusión

Con el desarrollo de las nuevas tecnologías ha emergido una nueva forma de violencia de género: la ejercida a través de entornos digitales y que se engloba bajo la denominación de Violencia de Género Digital o en Línea.

Según Amnistía Internacional desde el año 2018, las mujeres vienen denunciando de forma creciente la proliferación de la violencia y los comportamientos abusivos en línea. Por esto es fundamental que consideremos a la violencia en línea como parte del continuo de violencia de género que afecta a mujeres y personas LGBTIQ+.

La violencia que se desarrolla en entornos digitales se encuentra intrínsecamente ligada a la violencia social. Muchas veces las agresiones digitales son antecedentes o subsiguientes a la violencia física, y en América Latina esta situación tiene un matiz particular dado por una situación estructural de discriminación por motivos de etnia, género, clase social, edad o lugar de residencia. La precarización laboral y educativa, la feminización de la pobreza y las culturas sumamente machistas y misóginas contribuyen a aumentar las posibilidades de que las mujeres sufran algún tipo de violencia durante su vida. La Asociación por los Derechos Civiles (ADC) ha expresado que la Violencia hacia las mujeres es un problema que reviste de múltiples aristas y dimensiones y que se actualiza y ejerce de nuevas maneras a través del desarrollo de tecnologías digitales.

La violencia, discriminación y los comportamientos abusivos contra las mujeres en entornos digitales adoptan diversas formas: amenazas directas o indirectas de violencia física o sexual; insultos dirigidos a uno o varios aspectos de la identidad de una mujer, como los de carácter racista o transfóbico; ciberbullying por razones de género; hostigamiento en línea y ciberacoso, atentados contra la intimidad como el doxeo (divulgación en Internet de datos privados que revelan la identidad de una persona con el fin de causar alarma o malestar); la sextorsión (amenazar con publicar fotos íntimas) y la difusión no consentida de imágenes sexuales o íntimas. El objetivo de estas violencias y de estos comportamientos abusivos es crear un entorno hostil en Internet para las mujeres con el fin de avergonzarlas, intimidarlas, degradarlas, menospreciarlas y, en última instancia, silenciarlas, afectando su Derecho a la Intimidad y Dignidad.

La violencia no solo se traslada a espacios virtuales, sino que también se amplifica debido a las características únicas y específicas de los entornos digitales. Esto por cuanto Internet nos brinda mayor proximidad, acorta las distancias entre las personas que lo usan, conectándonos independientemente de nuestra ubicación geográfica. Esta característica nos permite conectarnos de manera muy efectiva y rápida con amigos, familiares o colaboradores alrededor del mundo. Sin embargo también significa que las agresiones pueden llegar de personas que no necesariamente provienen de un círculo social inmediato. Además, nos brinda la posibilidad de permanecer anónimas o anónimos en internet.

El informe de Amnistía Internacional *#ToxicTwitter: Violence and Abuse against Women Online* concluye que las mujeres son víctimas de violencia y comportamientos abusivos en redes sociales, en este caso Twitter, por diversas razones. Unas veces por alzar la voz sobre ciertas cuestiones a menudo feministas. Otras, porque son figuras públicas. Aunque personas de todos los géneros pueden experimentar violencia y comportamientos abusivos en Internet, los que sufren las mujeres suelen ser de naturaleza sexista o misógina, y las amenazas en Internet de violencia contra las mujeres están a menudo sexualizadas e incluyen referencias explícitas a su cuerpo. Según la Fundación *Activismo Feminista Digital*, las mujeres se encuentran “con una triple barrera” en lo que respecta a la violencia de género digital. No solo no hay una legislación penal que condene ciertas conductas dañosas, sino que los casos se desarrollan en el contexto de temor, humillación y violencia de la víctima, quien también se encuentra con un sistema que la cuestiona en lugar de recibirla y contenerla.

La mencionada Fundación manifiesta que de acuerdo a un análisis completo del panorama, con perspectiva de género, se puede concluir que las soluciones propuestas resultan insuficientes. Esto por cuanto, según lo expresan, las vivencias de hombres y mujeres no son las mismas en el plano analógico, y tampoco lo son en el digital. Las mujeres somos las destinatarias preferidas de los agresores también en este campo, reproduciéndose en el plano digital, el esquema de desigualdad y ejercicio de poder propio de una sociedad machista. El contexto de virtualidad, con sus características propias, reviste de complejidad tanto a las conductas como a sus consecuencias. Entonces, si estas conductas son tan particulares, ¿por qué no contar con previsiones especiales para contrarrestarlas?

Hay opiniones a favor y en contra de agregar normativa específica sobre las violencias en Internet. En una postura contraria, la abogada Natalia Gherardi, directora ejecutiva del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) considera que en Argentina no hace falta una ley específica que castigue la violencia en línea porque "el derecho penal no

previene, no educa. La lucha por la discriminación no es penal y nuestro país tiene leyes, como la de Protección Integral a las Mujeres, que legisla sobre las violencias de género".

Por el contrario entendemos que la inclusión, a la ley ya existente (26.485), de una tipología expresa de violencia digital o en entornos digitales es fundamental para reforzar la no realización de comportamientos abusivos en Internet y prevenir las violencias hacia las mujeres a través de medios telemáticos.

Conclusión

La violencia de género también se manifiesta en entornos digitales. Visibilizar y desnaturalizar este tipo de violencia es el primer gran paso para lograr la erradicación de la violencia y discriminación a través de medios telemáticos.

En Argentina el panorama no es para nada alentador. En primer lugar, no hay estadísticas oficiales sobre esta problemática. En una era en la cual el despliegue de las TIC (Tecnologías de Información y Comunicación) impacta en todos los terrenos de la vida de las mujeres, en la legislación Argentina vigente la violencia de género en el entorno digital no es debidamente contenida. Si bien nuestro país tiene leyes específicas sobre violencia contra las Mujeres, es fundamental incluir la violencia de género digital o en línea como una forma más de vulneración de los Derechos Humanos de las Mujeres, de manera de garantizar que todas las mujeres puedan participar en plataformas digitales libremente y sin miedo a la violencia y a los comportamientos abusivos, en suma, asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las Humanas.

Referencias bibliográficas

Belloti, Margarita I. *La ley 26485 como recurso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina33396.pdf> Fecha de Consulta: 17/08/2020.

Violencia contra la Mujer en el Entorno digital. Conceptos, derechos y recomendaciones. Informe institucional producido por Observatorio de Derechos en Internet. Centro de Protección de Datos Personales.(2019). Disponible en: <http://cpdp.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/5/2019/03/Violencia-contra-la-mujer-Cuadernillo.pdf>

Páginas electrónicas: <https://activismofeministadigital.org/>

Filiación

Integrante de Cátedra: JTP, Derechos Humanos, Cátedra A, Facultad de Derecho, UNNE.